



Trujillo, 22 de Junio de 2022

VISTO :

El expediente administrativo promovido por don **CARLOS ENRIQUE YEPEZ CABALLERO**, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura, solicita reajuste de bonificación personal, y el Informe Legal N.º 000037-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB de fecha 26 de mayo de 2022;

CONSIDERANDO :

Que, mediante el documento de la referencia, el pensionista CARLOS ENRIQUE YEPEZ CABALLERO, solicita el reajuste de la bonificación personal contemplada en el artículo 51 del Decreto Legislativo N.º 276, de la bonificación especial contenida en el artículo 12 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97 y 011-99 a partir de 01 de setiembre de 2001, sostiene que la misma debe ser calculada cada una en función a la remuneración básica proporcional que viene percibiendo el recurrente en la suma de S/ 50.00 soles, considerando el reajuste de la remuneración principal prevista en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 105- 2001 más sus devengados e intereses legales.

Que, el artículo 1º del Decreto citado en el párrafo que precede establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 nuevos soles (S/ 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N.º 23536 – Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N.º 23733 – Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo





Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1250,00.

Que, sobre el particular, dicha norma de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1132, publicado el 09 diciembre 2012, **se deroga o deja sin efecto según corresponda, las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal militar y policial en situación de actividad** contenidas en el presente Decreto de Urgencia, manteniéndose aún vigente en cuanto a los demás servidores públicos.

Que, el Considerando del citado Decreto de Urgencia N.º 105-2001, señala textualmente: “Que, **de acuerdo a las reales posibilidades fiscales**, dentro del marco del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2001 aprobado por el Decreto Legislativo N.º 909, modificado por la Ley N.º 27427 - Ley de Racionalidad y Límites en el Gasto Público para el año fiscal 2001, y considerando la importancia del servicio público que prestan los servidores a cargo del Estado en los Sectores de Educación, Salud, Defensa e Interior y de las Universidades Nacionales, se ha estimado conveniente reajustar las Remuneraciones Básicas de los Profesores y Docentes de la Ley del Profesorado - Ley N.º 24029 y Docentes Universitarios comprendidos en la Ley Universitaria - Ley N.º 23733, Personal Profesional y Asistencial de la Salud y miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; Que, asimismo es necesario hacer extensivo el reajuste de la Remuneración Básica a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, así como a las pensiones de los cesantes y jubilados comprendidos dentro de los Regímenes de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990 y del Decreto Ley N.º 20530”.

Que, el artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa señala que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija para los funcionarios de acuerdo a cada cargo y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son; la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computados por quinquenios; la





familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el sector público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las leyes y el reglamento, y son uniformes para toda la administración pública.

Que, por su parte el artículo 51 del decreto legislativo N.º 276 prescribe que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios; asimismo, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, establece Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 nuevos soles (S/ 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos entre los que precisa a los servidores de la administración pública; y en su artículo 2 del mismo Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente citado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el decreto Supremo N.º 057-86; asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001.

Que, en ese sentido, el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 196-2001, reglamento del Decreto de Urgencia N.º 105-2001 dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 105-2001 señala Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847.

Que, el artículo 4 del citado reglamento precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 *reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM al precisar: Las remuneraciones,*





bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847, por lo que dichos servidores y funcionarios continuaran percibiendo los mismos montos en dinero recibidos durante la dación de la norma 105-2001,

Que, aunado a ello, se tiene del Informe Técnico N.º 00137-2021-GRLL-GGR-GRSA-OA/PER-MGPP de fecha 07 de diciembre de 2021, la que suscribe, da a conocer que don CARLOS ENRIQUE YEPEZ CABALLERO, pensionista del DL 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, percibe CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/ 50.00) como Remuneración Básica de acuerdo a Ley. El Decreto Supremo N.º 196-2001-EF precisa que la remuneración básica fijada en el D.U. N.º 105-2001-PCM; reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM; por lo que, sugiere se declare improcedente lo petitionado; porque implicaría reconocer un beneficio que se le viene otorgando al recurrente;

Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde o no el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 105-2001 y el pago de devengados e intereses legales a favor del accionante;

Que, la referida bonificación también se otorgará a los servidores sujetos al régimen laboral de Decreto Legislativo N.º 276, siempre que al primero de setiembre de 2001 hayan tenido como ingreso mensual montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00 en razón de su vínculo laboral. Tales ingresos mensuales incluyen los incentivos que se les otorgan a través del CAFAE, asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, racionamiento, movilidad entre otros de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 196-2001-EF;

Que el Artículo 6º del Decreto Supremo N.º 196-2001-EF, precisa que el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N.º 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, sólo les corresponderá a





aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N.º 27902, Ordenanza Regional N.º 008-2011-GRLL/CR; y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a las visaciones de las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición formulada por el recurrente don **CARLOS ENRIQUE YEPEZ CABALLERO**, pensionista del DL 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, sobre reajuste de bonificación personal prevista en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en el modo forma de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Documento firmado digitalmente por
NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

